



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

Resolución Jefatural

N.º 013-2021-JUS/PRONACEJ-UA

Lima, 15 de julio de 2021

VISTO, el Informe de Precalificación N° 00067-2021-JUS/PRONACEJ-STPAD de fecha 07 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Expediente N° 02-2021-JUS/PRONACEJ-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, por su parte, el artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, bajo ese contexto, mediante Informe de Precalificación N° 00067-2021-JUS/PRONACEJ-STPAD de fecha 07 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de órgano de apoyo, recomendó a este despacho, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, por la comisión de los siguientes hechos y falta:

Hechos: La servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no habría verificado previo al otorgamiento de su visto bueno al Informe N° 21-



MDCLL-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019¹, para la conformidad del servicio prestado por el empresa Señor Matías SAC, el ingreso de 29 trabajadores del citado contratista, en hasta 120 oportunidades sin tener la autorización correspondiente; asimismo, al no haber verificado que el contratista Señor Matías SAC, ejecutó el servicio con once (11) trabajadores que no contaban con la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigente, hechos por los cuales debió de aplicársele la penalidad de S/. 15,120.00 y S/. 2,310.00 soles respectivamente; sin embargo, visó el Informe N° 21-MDCLL-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, sin haber advertido los hechos antes descritos, ocasionando un perjuicio económico al Programa Nacional de Centros Juveniles por la suma de S/. 17,430.00 soles ante la falta de aplicación de otras penalidades.

Norma jurídica presuntamente vulnerada y falta administrativa

Se advierte que la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no habría cumplido con lo establecido en la cláusula novena y cláusula décimo tercera del Contrato N° 120-2019-JUS derivado del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada 006-2019-JUS-1 "Contratación del Servicio de Pintado para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Lima", que establece lo siguiente:

"CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **La conformidad será otorgada por la Administración de Centros Juveniles con el visto bueno del Área de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento.**"

"CLÁUSULA DECIMOTERCERA

(...)

OTRAS PENALIDADES

LA ENTIDAD le aplicará al contratista otras penalidades de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S N° 350-2015-EF, modificado por D.S N° 344-2018-EF, se aplicará en función del Monto Contractual."

Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
--------------------------------------	------------------	---------------

¹ Documento por el cual se remitió la conformidad del servicio de pintado del CJDR de Lima, a cargo de la contratista Señor Matías SAC, para que finalmente la señora Jacqueline León Denegri en su calidad de Administradora del CJDR de Lima, suscriba el Informe de Conformidad.



Ingreso del personal no autorizado para el servicio	Se le aplicará una penalidad equivalente al 3% de una UIT por cada ocurrencia en el incumplimiento	La entidad a través del Inspector informará a la Oficina de Abastecimiento el Acta debidamente suscrita por un representante del contratista y la Coordinación de Servicios Generales para la aplicación de la penalidad correspondiente
No contar con las pólizas de seguros vigentes	Se le aplicara una penalidad equivalente al 5% de una UIT por trabajador y evento. La entidad se reserva el derecho de impedir el ingreso del personal incurso en esta causal	

Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo al Contrato de Cesión de Posición Contractual – Contrato N° 120-2019-JUS Adjudicación Simplificación N° 006-2019-JUS-1 "Contratación de Servicio de Pintado para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima", el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cede la posición contractual al Programa Nacional de Centros Juveniles. Y de acuerdo al Acta de Inicio de Actividades de fecha 11 de setiembre de 2019, la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda, Jefa de la Subunidad de Abastecimiento** y Jacqueline Factima León Denegri, Administradora del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, **dejan constancia que con fecha 11 de setiembre de 2019 se dio inicio a los trabajos contratados.**

En ese sentido, la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula:

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

Cabe señalar, que en cuanto a la aplicación del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC², señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, que precisa lo siguiente:

*"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.**" (Énfasis agregado).*

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de abril de 2019.



En virtud a ello, se precisa que la conducta que configura la negligencia **es por acción y omisión a la vez**, toda vez que de acuerdo a la función establecida en la cláusula novena del Contrato N° 120-2019-JUS "La conformidad será otorgada por la Administración de Centros Juveniles con el visto bueno del Área de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento.", ya que la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, habría otorgado erróneamente su visto bueno al Informe N° 21-MDCLL-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, para la conformidad del servicio prestado por el empresa Señor Matías SAC, sin haber verificado que el citado contratista incurrió en penalidades, omitiendo dicha situación; sin embargo, visó el Informe N° 21-MDCLL-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, sin haber advertido ello, ocasionando un perjuicio económico al Programa Nacional de Centros Juveniles por la suma de S/. 17,430.00 soles ante la falta de aplicación de otras penalidades.

Fundamentos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante el Oficio N° 021-2021-JUS-SG de fecha 05 de enero de 2021, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Centros Juveniles, el Informe de Control Especifico N° 021-2020-0-0281-SCE "Servicio de Control Especifico con Presunta Irregularidad: Ejecución de Servicio de Pintado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima", específicamente sobre la siguiente recomendación:

Recomendación N° 1

Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan de las funcionaras del Programa Nacional de Centros Juveniles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comprendidas en los hechos irregulares "Conformidad del Servicio de Pintado del Centro Juvenil", fue otorgado sin advertir el cobro de penalidades por incumplimientos relacionados al ingreso del personal no autorizado y sin contar con póliza vigente, ocasionando un perjuicio económico por S/. 17,430.00, del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, asimismo, el Informe de Control Especifico N° 021-2020-0-0281-SCE, señala lo siguiente:

"CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE PINTADO DEL CENTRO JUVENIL, FUE OTORGADA SIN ADVERTIR EL COBRO DE OTRAS PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS AL INGRESO DEL PERSONAL NO AUTORIZADO Y SIN CONTAR CON PÓLIZA VIGENTE; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/. 17,430.00

De la revisión a la documentación relacionada al Contrato N° 120-2019-JUS "Servicio de pintado para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima", de 14 de agosto de 2019, suscrita entre el MINJUSDH y la empresa Señor Matías SAC (en adelante "LA CONTRATISTA"), por la suma de S/. 288,249.70 cuyo servicio se inició el 11 de setiembre de 2019 con la carta N° 001-2019, de cuya revisión efectuada a la documentación que obra en los comprobantes de pago, se



ha identificado que la conformidad de prestación fue otorgada por la administradora del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima con el visto bueno de la jefa de la Sub Unidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, sin verificar el ingreso sin autorización al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, de 29 trabajadores de LA CONTRATISTA hasta en 120 ocurrencias.

En efecto, LA CONTRATISTA solicitó al PRONACEJ, el reemplazo de 5 trabajadores, los cuales no fueron aprobados por el citado programa, sin embargo, de la revisión realizada a la documentación que sustenta la conformidad de prestación y pago efectuado, se ha advertido el ingreso al CJDR de Lima de otros 24 trabajadores que tampoco estaban autorizados hasta en 120 oportunidades (ocurrencias), situación que no fue verificada previo al otorgamiento de la conformidad del servicio por la administrador del CJDR de Lima, no por la jefa de la Sub Unidad de Abastecimiento del PRONACEJ.

Asimismo, tampoco se advierte que previo a la conformidad del servicio de pintado, la administradora del CJDR de Lima ni la jefa de la Sub Unidad de Abastecimiento del PRONACEJ, hayan verificado que durante la ejecución del servicio 11 trabajadores de LA CONTRATISTA, no contaron con pólizas vigentes del Seguro Complementario Contra Todo Riesgo.

Los hechos descritos vulneraron el numeral 29.1 del artículo 29 del capítulo IV y numeral 168.2 del artículo 168 del capítulo V del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Clausula Décimo Tercera del Contrato N° 120-2019-JUS, Capítulo VIII y literales 3.6 "Condiciones del Trabajo" y 3.7 "Seguros", de las Bases Integradas del proceso de ADS N° 006-2019-JUS-DGAC; situación que ocasionó un perjuicio económico debido a que se efectuó el pago íntegro de la prestación al contratista, dejando de cobrar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la penalidad incurrida ascendente a S/. 17,430.00.

1. **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, identificada con DNI N° 06775273, jefa de la Subunidad de Abastecimiento del PRONACEJ, periodo de gestión de 05 de setiembre de 2019 al 03 de marzo 2020; designada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 003-2019-JUS/PRONACEJ de 05 de setiembre de 2019 y cesada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 034-2020-JUS de 03 de marzo de 2020, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 004-2020-OCI-SCE-MINJUSDH de 15 de diciembre de 2020, recepcionada el 15 de diciembre de 2020, habiendo presentado sus comentarios mediante Escrito 02 de 22 de diciembre de 2020.

*Con base a los hechos y en las evidencias que lo sustentan, la conducta de la señora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Sub Unidad de Abastecimiento de PRONACEJ, revela una presunta responsabilidad administrativa y civil al no haber verificado, previo al otorgamiento de su visto bueno al Informe N° 21-MDCLL-2019 de 13 de noviembre de 2019, para la conformidad el servicio prestado por la empresa Señor Matías SAC, el ingreso de 29 trabajadores del citado contratista, en hasta 120 oportunidades sin tener la autorización correspondiente; asimismo, al no haber verificado que el contratista Señor Matías SAC, ejecutó el servicio con once (11) trabajadores que no contaban con la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*



(SCTR) vigente, hechos por los cuales debió de aplicársele la penalidad de S/. 15,120.00 y S/. 2,310.00 soles respectivamente; sin embargo, visó el Informe N° 21-MDCLL-2019 de 13 de noviembre de 2019, sin haber advertido los hechos antes descritos, transgrediendo lo establecido en el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley del Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el cual señala lo siguiente: “La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.”, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/. 17,430.00 soles ante la falta de aplicación de otras penalidades.

De igual forma, el hecho con evidencias de irregularidad revela que el accionar de la señora Iris Jeanette Muñoz Avellaneda, en su condición de Jefa de la Sub Unidad de Abastecimiento de PRONACEJ, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional previstas en los literales a) y g) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2019-JUS de 29 de marzo de 2019, en los cuales se dispone lo siguiente: “a) (...) ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos del sistema de abastecimiento.” // “g) Gestionar los contratos y órdenes de servicios y/o compras derivados de las contrataciones realizadas por el Programa.”

De igual forma, revela incumplimiento a los establecido en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 de 19 de febrero de 2004, que precisa: “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”. Asimismo, a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, el cual indica: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa y civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las acciones legales a cargo de la Entidad.”

Que, por otro lado, a través del Memorándum N° 004-2021-JUS/PRONACEJ de fecha 06 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Programa Nacional de Centros Juveniles remite a esta Unidad de Administración el citado Informe de Control Especifico N° 021-2020-0-0281-SCE “Servicio de Control Especifico con Presunta Irregularidad Ejecución de Servicio de Pintado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima” y, a su vez, mediante el Memorándum N° 007-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 06 de enero de 2021, se remitió al Jefe de la Subunidad de Recursos Humanos, el citado Informe de Control Especifico N° 021-2020-0-0281-SCE “Servicio de Control Especifico con Presunta Irregularidad Ejecución de Servicio de Pintado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima”;

Que, a fin de recabar mayores elementos de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos y en virtud al principio de verdad material, previsto en el



numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con Informe N° 00010-2021-JUS/PRONACEJ-STPAD de fecha 08 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de órgano de apoyo, solicitó a esta Unidad de Administración, un informe técnico sobre las presuntas irregularidades en la ejecución del servicio de pintado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, así como la remisión de documentación adicional que sirva para el esclarecimiento de los hechos;

Que, en respuesta a ello, con Informe Técnico N° 00010-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA de fecha 19 de abril de 2021, el Jefe de la Subunidad de Abastecimiento precisó lo siguiente:

"I. ANTECEDENTE Y ANALISIS

1. El 30 de diciembre de 2020 el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el Informe de Control Específico N° 021- 2020-2-0281-SCE relacionado al "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" respecto al "Ejecución del servicio de pintado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima" (Período 14 de agosto de 2019 al 26 de noviembre de 2019).

2. Si bien dicho informe contiene el detalle de los hechos con presunta irregularidad (Además de contener en los apéndices toda la información sustentatoria de su análisis), precisamos que en el referido informe se cuestiona lo siguientes aspectos:

- **La conformidad fue otorgada sin advertir el cobro de otras penalidades por incumplimientos relacionados al ingreso del personal no autorizado y sin contar con póliza vigente (Perjuicio económico S/ 17,430.00 soles).**

En relación ello en el Informe del asunto se indica que de la revisión del Libro de Ocurrencias de setiembre a noviembre 2019 se evidenciaron ingresos de personal no autorizado razón por la cual debió aplicarse la penalidad contemplada en la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 120-2019-JUS, lo cual representaría S/ 15,120.00 soles.

Asimismo, en el numeral 3.6 de los TDR se señalaba que los trabajadores debían contar seguro SCTR; no obstante, de los libros de ocurrencia 11 trabajadores del proveedor no habría tenido SCTR, razón por la cual debió aplicarse la penalidad correspondiente de la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 120-2019-JUS, lo cual representaría S/ 2,310.00 soles).

3. **En ese sentido, en el citado informe se precisa que el perjuicio económico total sería igual a S/ 17,430.00 soles."**

Que, cabe señalar que se entienden por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión **u otro documento**, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos, como en el presente caso, ya que de acuerdo a la cláusula novena del Contrato N° 120-2019-JUS se estableció como, es decir función, que "La conformidad será otorgada por



la Administración de Centros Juveniles **con el visto bueno del Área de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento.**";

Que, es por ello que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria;

Que, entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados³;

Que, en ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios documentales obtenidos y a la luz de los hechos expuestos, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, este órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario ha determinado que la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, no habría verificado previo al otorgamiento de su visto bueno al Informe N° 21-MDCLL-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, para la conformidad del servicio prestado por el empresa Señor Matías SAC, el ingreso de 29 trabajadores del citado contratista, en hasta 120 oportunidades sin tener la autorización correspondiente; asimismo, al no haber verificado que el contratista Señor Matías SAC, ejecutó el servicio con once (11) trabajadores que no contaban con la póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigente, hechos por los cuales debió de aplicársele la penalidad de S/. 15,120.00 y S/. 2,310.00 soles respectivamente; sin embargo, visó el Informe N° 21-MDCLL-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, sin haber advertido los hechos antes descritos, ocasionando un perjuicio económico al Programa Nacional de Centros Juveniles por la suma de S/. 17,430.00 soles ante la falta de aplicación de otras penalidades. Ello, de conformidad a la función establecida en la cláusula novena del Contrato N° 120-2019-JUS "La conformidad será otorgada por la Administración de Centros Juveniles **con el visto bueno del Área de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento.**", por lo que, su conducta constituiría la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que estipula: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", la misma que se habría configurado por acción y omisión a la vez;

La posible sanción a la presunta falta imputada

Que, la presunta falta en la que habría incurrido la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda** podría ser pasible de la sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses**, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Plazo de prescripción para el inicio del PAD

³ Fundamento 55 de la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala.



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 94°, lo siguiente: "*La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces*";

Que, de lo expuesto en el párrafo antes citado, se desprende que, a fin de establecer el plazo de prescripción de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se deben tomar en cuenta las siguientes reglas establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057";

Que, en ese sentido, es preciso manifestar que el Jefe de la Subunidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el día 06 de enero de 2021, con la recepción del Memorándum N° 007-2021-JUS/PRONACEJ-UA de fecha 06 de enero de 2021, siendo así el plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, vencerá indefectiblemente el día **06 de enero de 2022**.

Órgano Instructor competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, de conformidad con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: "*b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*"

Que, estando a lo descrito y conforme al inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Unidad de Administración se constituye como órgano instructor y quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de la citada norma. Asimismo, para el presente caso el órgano sancionador es el Jefe de la Subunidad de Recursos Humanos;

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" cuyas modificaciones fueron aprobadas por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Iris Jeanette Muñoz Avellaneda**, en su condición de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del Programa Nacional de Centros Juveniles, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la presente resolución, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

Artículo 3.- Remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la servidora.

Artículo 4.- De conformidad al artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Regístrese y comuníquese,

ALICIA MATUTINA LOPEZ CALLIRGOS
Documento firmado digitalmente
Jefa de la Unidad de Administración
PRONACEJ